

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

CARMEN ELENA
DELGADO FIGUEROA,

Recurrida,

v.

EVELIO RIVERA
MARTÍNEZ,

Peticionario.

KLCE201500350

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Bayamón.

Civil Núm.:
D AL2004-1989.

Sobre:
Alimentos.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de mayo de 2015.

El peticionario instó el presente recurso de *certiorari* el 20 de marzo de 2015, y cuestiona la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia para dirimir la controversia de alimentos entre las partes, por entender que corresponde a la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) atender el asunto.

Examinada la solicitud de *certiorari* del peticionario, concluimos que no procede expedir el auto.

I.

El 15 de julio de 2011, notificada el 29 de julio de 2011, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución* en la que fijó al peticionario una pensión alimentaria de \$1,096.00 mensuales, para beneficio de su hijo menor de edad procreado con la Sra. Delgado. La pensión alimentaria fue efectiva al 17 de febrero de 2011.

El 26 de marzo de 2013, la Sra. Delgado presentó ante el foro primario una solicitud para que se encontrara incurso en desacato al peticionario por falta de pago de la pensión alimentaria. El tribunal de instancia señaló la vista de desacato para el 28 de mayo de 2013.

Por su parte, ese 26 de marzo de 2013, el peticionario presentó ante la ASUME una solicitud de rebaja a la pensión alimentaria por cambio sustancial en sus circunstancias económicas. La agencia envió por correo certificado con acuse de recibo la notificación sobre la solicitud de modificación de la pensión a la Sra. Delgado, pero dicha notificación fue devuelta por el servicio postal.

Aun así, el 9 de mayo de 2013, la ASUME emitió y notificó a las partes una *Resolución dictada en rebeldía sobre modificación de pensión alimentaria*, en la que disminuyó la pensión alimentaria de \$1,096.00 mensuales a \$175.00 mensuales, efectivo al 26 de marzo de 2013.

Así las cosas, el 26 de mayo de 2013, el Tribunal de Primera Instancia celebró la vista para dilucidar la solicitud de desacato por falta de pago de la pensión alimentaria. A dicha vista, comparecieron ambas partes acompañadas de sus respectivas representaciones legales. Durante los procedimientos, el peticionario informó al tribunal que la ASUME había reducido la pensión alimentaria de \$1,096.00 mensuales a \$175.00 mensuales. Más adelante, en la vista celebrada el 19 de agosto de 2013, el peticionario mostró al tribunal copia de la resolución dictada por la ASUME.

Ante tales circunstancias, el 18 de octubre de 2013, la Sra. Delgado presentó en la ASUME una *Moción solicitando el relevo de la Resolución dictada en rebeldía sobre modificación de pensión alimentaria*. En síntesis, adujo que la agencia no le notificó adecuadamente del proceso, pues envió la notificación a una dirección incorrecta.

Luego de varios posposiciones, el 20 de junio de 2014, la ASUME celebró una vista, a la que comparecieron ambas partes, sus representantes legales y la Procuradora Auxiliar de la ASUME. Luego de evaluar la prueba desfilada durante la vista, el 31 de octubre de 2014, notificada el 3 de noviembre de 2014, la ASUME dictó su *Resolución*, en la que concluyó que la Especialista de Pensiones Alimentarias no notificó adecuadamente del proceso a la Sra. Delgado. En consecuencia, dejó

sin efecto la *Resolución dictada en rebeldía sobre modificación de pensión alimentaria* y ordenó a la Especialista en Pensiones Alimentarias comenzar nuevamente el procedimiento de modificación de la pensión en cuestión. A su vez, restituyó la pensión alimentaria decretada en el 2011, por la suma de \$1,096.00 mensuales, y ordenó la conciliación de la cuenta.

Ante la ASUME, el peticionario planteó que la modificación de la pensión debía ser retroactiva a la fecha en que este presentó su solicitud de rebaja de pensión en la agencia administrativa. Planteó que la razón por la cual se dejó sin efecto la resolución dictada por la ASUME no era imputable a este, sino a la Especialista de Pensiones Alimentarias. En respuesta, la ASUME refirió la petición de modificación retroactiva a la Especialista de Pensiones Alimentarias. Inconforme con la determinación de la agencia, el peticionario presentó un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, el cual fue denominado alfanuméricamente KLRA201401446.

Por su parte, el 26 de noviembre de 2014, la Sra. Delgado presentó ante el Tribunal de Primera Instancia una moción en la que solicitó que el tribunal asumiera jurisdicción sobre todo asunto relativo a la pensión alimentaria de este caso. También, requirió que el tribunal señalara una vista de revisión de pensión, pues habían transcurrido más de tres años desde la última modificación. Como fundamento adicional de su solicitud de revisión de pensión alimentaria, adujo una disminución en su capacidad económica y un aumento en las necesidades del menor. También, solicitó que el tribunal de instancia ordenara a la ASUME efectuar la conciliación de la deuda alimentaria.

En oposición, el peticionario argumentó que la ASUME ostenta la jurisdicción sobre la modificación de la pensión alimentaria del caso desde el 26 de marzo de 2013, por lo que el Tribunal de Primera Instancia quedaba impedido de asumirla.

El 16 de enero de 2015, notificada el 21 de enero de 2015, el foro recurrido emitió una *Resolución* en la que reconoció que la ASUME tiene jurisdicción concurrente con el tribunal para entender en los incidentes que surjan luego de haberse adjudicado la pensión, independientemente de cuál de estos dos foros adjudicó la petición originalmente. En virtud de lo anterior, resolvió que posee jurisdicción para atender la solicitud de revisión de pensión alimentaria presentada por la Sra. Delgado y refirió el caso a la Examinadora de Pensiones Alimentarias para dirimir la referida petición.

Inconforme con dicha determinación, el 5 de febrero de 2015, el peticionario instó ante el foro primario una *Moción de reconsideración y solicitud de paralización de los procedimientos*. En síntesis, adujo que el tribunal de instancia estaba impedido de asumir jurisdicción en el caso debido a que la controversia relativa a la retroactividad de la pensión alimentaria, conforme al procedimiento iniciado en la ASUME en el 2013, estaba pendiente de ser resuelta por el Tribunal de Apelaciones en el caso número KLRA201401446. De esta forma, solicitó que se dejara sin efecto la *Resolución* del 16 de enero de 2015, y se ordenara la paralización de los procedimientos hasta que se resolviera el recurso número KLRA201401446.

El 23 de febrero de 2015, notificada el 25 de febrero de 2015, el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Resolución*, en la que declaró no ha lugar la solicitud de paralización y concedió a la Sra. Delgado un término de 15 días para fijar su posición en cuanto a la solicitud de reconsideración.

Inconforme, el peticionario acudió ante este Tribunal y adujo que el foro primario erró al asumir jurisdicción en el caso, pues la controversia presentada ante la ASUME, relativa a la retroactividad de la pensión alimentaria, está pendiente de ser resuelta por este Foro en el caso número KLRA201401446.

A pesar de habersele brindado la oportunidad para que se expresara, la Sra. Delgado no compareció.

II.

De ordinario, aquel que presenta un recurso de *certiorari* pretende la revisión de asuntos interlocutorios, que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso. Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Así, pues, el *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en “[...] la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

Por su lado, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, delimitó los asuntos que este Tribunal puede revisar mediante el recurso de *certiorari*. A saber:

.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

32 LPRA Ap. V R. 52.1. (Énfasis nuestro).

De otra parte, la discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional; a decir:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

Cual reiterado, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción en los asuntos interlocutorios ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “[...] un craso abuso de discreción o que el tribunal [haya actuado] con prejuicio y parcialidad, o que se [haya equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia, de forma que no se interrumpa injustificadamente el curso corriente de los casos ante ese foro. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Aunque la Regla 52.1 de las de Procedimiento

Civil confiere competencia a este foro apelativo para intervenir y acoger un *certiorari* sobre asuntos interlocutorios o dispositivos, ello está sujeto al ejercicio de nuestra discreción a los efectos de expedirlo o denegarlo.

III.

Evaluada con detenimiento la petición de *certiorari*, así como la *Resolución* del foro recurrido que declaró sin lugar la solicitud del peticionario para que se paralizaran los efectos de la *Resolución* del 16 de enero de 2015, la cual resolvió que el tribunal de instancia posee jurisdicción para atender la solicitud de revisión de pensión alimentaria, este Tribunal concluye que no se nos ha persuadido de que dicho foro haya cometido error alguno, que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. El peticionario no nos ha colocado en posición de determinar que el dictamen recurrido fuera contrario a derecho. Tampoco se nos ha puesto en condiciones de estimar que estamos ante una “situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”.

IV.

A la luz de lo antes expuesto, nos abstenemos de ejercer nuestra jurisdicción revisora, por lo que denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo pronunció y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones